

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2019. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvasse proveer.

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.00975**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR**, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **JUAN BAUTISTA MOSQUERA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la ejecutada.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **LIZETH TATIANA RIVAS DUQUE** portadora de la T. P. No. 295.983 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL  
DTE.: JUAN BAUTISTA MOSQUERA  
DDO.: COLPENSIONES  
RAD.: E-2019-00770-00  
E.V.-